



*****¹

VS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 108/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- El *presidente*: presidente municipal de Ensenada, Baja California.
- El *tercero perjudicado*: *****².
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia que la *parte actora* presentó al *presidente* con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *presidente*, representado por el director de asuntos jurídicos, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 044 a 052.

V. Comparecencia tercero perjudicado. Por escrito visible en autos a fojas 078 a 082, compareció el *tercero perjudicado* a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el once de febrero de dos mil veintidós; quedando citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución negativa ficta reclamada por la *parte actora* a una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* –en Ensenada, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción



territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del Tribunal con fecha en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya resolución negativa ficta susceptible de impugnarse ante el *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

b) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración; y

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Para el caso de estudio, y en cuanto al supuesto indicado bajo inciso **a)**, en autos del presente juicio a foja 010 a 018, obra el acuse de recibido de la instancia que la parte actora presentó en las oficinas públicas del presidente, y que contiene sello de recibido del once de diciembre de dos mil diecinueve; misma que fue exhibida



en términos de lo dispuesto en el artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

En relación a los supuestos indicados en los incisos **b)** y **c)**, el *presidente* no demostró en este juicio que emitió respuesta expresa a la petición que recibió de la *parte actora*, previa a la presentación de la demanda. Así también, no existe ordenamiento legal que establezca la figura de negativa ficta respecto a lo peticionado, ni existe plazo o término para resolverse sobre petición de cancelación o revocación de permiso para venta de bebidas con graduación alcohólica en envase cerrado, expedido a favor de un tercero.

Por tanto, ante la falta de un plazo o término establecido y sin que se notifique la respuesta, debe transcurrir cuando menos el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de la petición, para que en cualquier momento la *parte actora* se encuentre en aptitud de reclamar la nulidad de resolución negativa ficta.

Dicha hipótesis se demuestra en este juicio, pues desde la fecha de presentación de la petición, once de diciembre de dos mil diecinueve, al día en que se recibió la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso el plazo de sesenta días naturales.

No pasa desapercibido que en el escrito de contestación a la demanda se invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, porque el *presidente* no fue omiso en



resolver la instancia, sino que la *parte actora* consintió tácitamente la respuesta que le fue otorgada; pues en el hecho número 1, letra f, de su demanda, confiesa que se dio respuesta a su instancia el veinticinco de enero de dos mil veinte.

Al respecto debe señalarse que, cuando se impugna resolución negativa ficta, la existencia de la respuesta de la instancia emitida con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, genera la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **40** de la Ley del Tribunal, esto es, cuando de autos se advierte claramente que no existe la resolución negativa por no configurarse los requisitos de ley que la hacen surgir.

No obstante, en la contestación de demanda no se anexó el documento que contenga la respuesta expresa a la instancia de la *parte actora* y que le fuese notificada con anterioridad a la presentación de la demanda. Además, es de señalarse que la *parte actora* no indicó haber recibido una respuesta definitiva a su instancia; pues solo señaló que el veinticinco de enero de dos mil veinte, se le dijo que una vez que se tuviera dictamen de la Dirección de Bomberos, respecto a que si era pertinente o no la expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado en la negociación, se determinaría lo conducente.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, al demostrarse la existencia de la petición de la *parte actora*, así como el silencio del *presidente* para



responderla y notificarla en el transcurso de sesenta días naturales.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *presidente* la resolución negativa ficta que se configuró a partir de la instancia que le presentó el once de diciembre de dos mil diecinueve; y en la que pidió la cancelación o revocación de permiso para venta de bebidas con graduación alcohólica en envase cerrado, expedido a favor del *tercero perjudicado*.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo de la *Ley del Tribunal*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En tanto, de lo expuesto en el artículo **46**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como



consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda.

Atendido al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que el escrito de contestación, específicamente en el apartado que denominó «*contestación a los motivos de inconformidad*» se expresaron los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta a la instancia planteada por la *parte actora*; en los siguientes términos:

«PRIMERO.- Competencia. El licenciado Armando Ayala Robles, Presidente Municipal el XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el C. *****₁, en el cual reclama la negativa ficto del escrito en que solicito se efectuara la cancelación y/o revocación del permiso para la venta de bebidas con graduación alcohólica en envase cerrado expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada Baja California a favor de la cadena comercial *****₂, ubicado en calle *****₃ y calle *****₃, de la colonia *****₃ de esta ciudad; en razón de la materia, grado y territorio, toda vez que las autoridades tienen la obligación de responder las peticiones que se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y en el caso particular, la solicitud de revocación de permiso para venta de alcoholes en envase cerrado, de conformidad con los artículos 8, 16 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos I, 3 fracción XXII, 11 fracción VI, del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada Baja California.

SEGUNDO.- En atención al escrito recibido en fecha 11 de diciembre de 2019, con el cual el C. *****₁, presento queja formal para el propósito de que se efectuara la



cancelación y/o revocación de permiso de alcoholes en envase cerrado, expedido a la empresa *****₂ ubicado en calle *****₃ y calle *****₃ de la colonia *****₃, se responde lo siguiente.

Que, de la lectura del escrito, se advierte que es dable considerar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad desarrollados por el demandante, ya que primeramente, trata de hacer valer su solicitud, en sentido de que afecta el interés social, motivo que resulta insuficiente, ya que no se menciona de manera puntual y objetiva dicha afectación, lo cual es obligación del recurrente anexar la información necesaria y suficiente con la cual demuestre su aseveración.

Aunado a esto, la Dirección de Seguridad Pública, realizó un estudio de factibilidad, suscrito por el Lic. Jorge Íñiguez Díaz, en calidad de Director de Seguridad Pública Municipal, por medio de oficio *****₄, mismo que se anexa como prueba en este escrito de contestación, con el cual mediante la técnica de inspección ocular por parte del personal de la Dirección, determinó que no existía una afectación a la seguridad y la paz de las personas, así como del interés social, concluyendo que la otorgación del permiso, no originaría problemas de seguridad pública

Por otro lado, el recurrente señala, que dentro de la zona donde se encuentra instalada la moral *****₂ hay una saturación de comercios que venden bebidas con graduación alcohólica, por lo cual considera que la instalación de una negociación más de este giro, es perjudicial y riesgosa para la comunidad, asegurando que de nueva cuenta existe un afectación al interés social; lo cierto es, que la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, realizó un estudio de factibilidad, emitiendo un croquis de inspección, mismo que se anexa como prueba en esta contestación de demanda, con el cual determino que no existe inconveniente para la instalación de la cadena comercial *****₂ concluyendo que, si era factible la



instalación ya que se cumplía con las medidas que marca el Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada, Baja California y la Ley para la Venta, Almacenaje y consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, por lo cual la aprobación del trámite quedaría a consideración de Cabildo Municipal.

De igual manera, dentro de dicho croquis, se señaló la distancia que existe entre las negociaciones de los alrededores, las cuales son: *****₅ a una distancia de 132 metros, *****₅ a 123 metros, *****₅ a 126 metros; por lo cual no es cierto que el lugar se encuentre saturado de giros comerciales ya que el Reglamento de alcoholes para el Municipio de Ensenada Baja California, en su artículo 25, cuarto párrafo dice:

En lo general no se podrá ubicar un establecimiento o giro igual o similar a menos de cien metros; excepción hecha de aquellos que pretendan exclusivamente la venta para consumo con alimentos y/o se establezcan en avenidas comerciales determinadas como zonas hoteleras, restauranteras o turísticas.

De modo que, no se viola el Reglamento, toda vez que las negociaciones mencionadas anteriormente, superan en exceso la distancia permitida por este, y por ende, no es un motivo válido para revocar o cancelar el permiso de Alcoholes otorgado a la cadena comercial *****₂.

En relación a lo anterior, el artículo 19, del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada, Baja California, menciona los negocios que son susceptibles para la expedición de permiso para la venta de alcoholes en envase cerrado, dentro del cual la moral antes citada, encuadra en el supuesto de las fracciones I y II de dicho artículo, el cual a su letra dice:

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta y almacenaje de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado, podrán ser los siguientes:



I: Abarrotes.- Establecimientos autorizados para la venta y almacenaje de cerveza y vinos de mesa de producción nacional exclusivamente, cuya actividad predominante, es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados.

II. Mercado. - Establecimiento que cuenta con las dimensiones e instalaciones suficientes que permitan la distribución de mercancías diversas, por ende, su actividad predominante es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados y autorizados para vender bebidas alcohólicas cualquiera que sea su graduación.

Por ende, al ser una empresa que cuenta con las características antes transcritas, así como que presentó toda la documentación necesaria para la expedición de dicho permiso, fue merecedor de este, al igual como lo fue la negociación del demandante, en el tiempo que realizó dicha solicitud»

Así, al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* hecha en su instancia que presentó el once de diciembre de dos mil diecinueve; la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que le cause.

Para el caso de estudio, la *parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera la respuesta recaída a la resolución negativa ficta que se contiene en el escrito de contestación a la demanda.

En ese sentido, se considera pertinente establecer que la *parte actora* fue notificada del acuerdo que admitió la contestación a la demanda, por conducto de su abogado autorizado Florentino Díaz Guerrero, a quien le fue entregado copia del escrito de contestación a la



demanda; según se advierte de razón levantada por la actuario de la adscripción con fecha quince de junio de dos mil veintiuno (visible en autos a foja 063).

No obstante que la *parte actora* no ejerció el derecho procesal de ampliación de demanda, la litis del juicio quedó integrada con el escrito inicial de su demanda, la instancia no resuelta, y el escrito de contestación de demanda que contiene la respuesta a la resolución negativa ficta, frente a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer en el propio escrito inicial de demanda.

Así, en el caso que nos ocupa, los argumentos contenidos en la demanda, como motivos de inconformidad, no combaten la respuesta (hechos y derecho en que se apoya la resolución negativa ficta) que se contiene en el escrito de contestación a la demanda del *secretario*; pues solo es una transcripción literal de los mismos argumentos que fueron expuestos en la instancia del once de diciembre de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, al no existir controversia alguna sobre los fundamentos y motivos por los cuales se negó la cancelación del permiso para venta de bebidas con graduación alcohólica en envase cerrado, expedido a favor del *tercero perjudicado*; lo procedente es declarar y se declara la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Encuentra sustento lo resuelto en el presente considerando en la ejecutoria relevante de la entonces llamada Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este



Tribunal Estatal; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; de subsecuente inserción:

AMPLIACION DE LA DEMANDA. SUS EFECTOS CUANDO SE DEMANDA UNA RESOLUCION NEGATIVA FICTA.

En el caso de que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, resulta insuficiente el sólo escrito de demanda para examinar su legalidad, cuando la autoridad contesta la demanda expresando los motivos y fundamentos de dicha negativa ficta, pues si bien es cierto que en la propia demanda deben expresarse los agravios que cause la resolución impugnada, también lo es, que en los casos de negativa ficta, es hasta la contestación de la demanda en donde la autoridad demandada en efecto expresa los motivos y fundamentos de su resolución, resultando en consecuencia que la ampliación de la demanda constituye el acto procesal idóneo del demandante para controvertirlos mediante la expresión de agravios que dichos motivos y fundamentos le causen; luego entonces, la interpretación correcta del artículo 46 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no debe ser en el sentido de que la ampliación de la demanda es meramente un derecho facultativo del demandante, si no una carga procesal; esto es, un imperativo del propio interés cuya omisión confirma la presunción de legalidad de la resolución negativa ficta reclamada, al no existir impugnación que la desvirtúe.

Juicio Contencioso Administrativo 27/90. Unión de Comerciantes del Swat Meet Tijuana Tianguis, A.C. Ejecutoria de fecha 30 de enero de 1991. Primera Sala. Magistrado Francisco Postlethwaite.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución negativa ficta que la *parte actora* reclama al *presidente*; derivada



de la instancia que le presentó con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al tercero perjudicado y al presidente; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre del tercero perjudicado, en fojas 1, 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: ubicación del comercio del tercero perjudicado, en fojas 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: nombres de diversos comercios, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **108/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

